

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez ejecutoriada la providencia a través de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del trabajador demandado, frente a la Sentencia N° 048 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 1° de julio de 2021, dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA** contra **TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR**, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - SINALTRACOMFASALUD-** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPENSACIÓN Y EL SUBSIDIO FAMILIAR –SINTRACOMFAMILIAR.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2021-00125-01.**

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

A través de apoderada judicial, la Caja de Compensación Familiar del Cauca -COMFACAUCA-, promovió proceso especial de fuero sindical

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

en la modalidad permiso para despedir, contra el señor Tito Alirio Vidal Salazar y con vinculación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar, la Compensación, la Salud y la Seguridad Social Integral -Sinaltracomfasalud- y del Sindicato de Trabajadores de la Compensación y el Subsidio Familiar -Sintracomfamiliar-, con el objeto de obtener autorización para despedir al trabajador aforado demandado, teniendo como justa causa para ello, que mediante Resolución SUB 62269 de 10 de marzo de 2021, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez.

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora expuso que el demandado Tito Alirio Vidal Salazar, ingresó a laborar a la Caja de Compensación Familiar del Cauca -Comfacauca-, el 1° de junio de 1988, desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar de Suministros; encontrándose afiliado a la organización sindical Sinaltracomfasalud, en la que hace parte de la junta directiva, al ostentar el cargo de Secretario de Educación, gozando por ello de la garantía del fuero sindical, siendo además miembro de la también organización sindical Sintracomfamiliar.

Se refiere que, mediante misiva de 17 de marzo de 2021, Colpensiones comunicó a Comfacauca sobre el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Tito Alirio Vidal Salazar, a través de acto administrativo SUB 62269 de 10 de marzo de 2021, en la que se consignó como fecha de causación el 10 de marzo de 2021 e inclusión en nómina desde el mismo mes, configurando dicho evento, justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, a la luz de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 62 del CST.

Se manifiesta que por parte de la entidad empleadora, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la organización sindical Sintracomfamiliar, por lo que el 6 de abril de 2021, se comunicó al trabajador de la apertura del proceso disciplinario y la citación a descargos; que el 12 de abril de la misma anualidad, se llevó a cabo la diligencia de descargos, en la que el

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

trabajador estuvo acompañado de dos representantes del sindicato, rindiendo el Comité Laboral del Comfacauca, el 20 de abril de 2021, concepto favorable respecto de la existencia de justa causa para despedir al demandado.

2. TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez efectuados lo trámites tendientes a notificar la demanda al señor Tito Alirio Vidal Salazar y a las organizaciones sindicales Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar, a través de los correos electrónicos respectivos, tal y como indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante Auto de Sustanciación 0329 de 25 de junio de 2021, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001.

Llegada la fecha y hora antes indicada, se dio apertura a la audiencia, en la que se dejó constancia de la no comparecencia del trabajador demandado Tito Alirio Vidal Salazar ni de las vinculadas Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar, razón por la cual se dio por no contestada la demanda y se dispuso continuar con el trámite del proceso, declarando saneado el proceso, fijando el litigio y decretando la práctica de pruebas solicitadas con la demanda. Acto seguido, se procedió a dictar sentencia.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 1° de julio de 2021, mediante sentencia proferida en audiencia especial decidió ordenar: **(i)** el levantamiento del fuero sindical y autorizar a la Caja de Compensación Familiar del Cauca -Comfacauca-, el despido del señor

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

Tito Alirio Vidal Salazar, amparado por el fuero sindical y abstenerse de condenar en costas.

En síntesis, como fundamento de la decisión, la juez de primer grado indicó estar acreditada no solo la vinculación del actor a las organizaciones sindicales Sintracomfamiliar y Sinaltracomfasalud – Territorial Cauca, sino también, respecto de esta última, la de miembro de la Junta Directiva, en el cargo de Secretario de Educación, puesto 1 en la lista de suplentes, quedando así constatada la calidad de aforado del demandado, en los términos del literal c) del artículo 406 del CST y el reconocimiento de la pensión de vejez al trabajador, a través de la Resolución SUB 62269 de 10 de marzo de 2021 por parte de Colpensiones, acto administrativo en el que además se indica como fecha de inclusión en nómina el mes de marzo del mismo año, con lo que se da cumplimiento a las previsiones previstas en el numeral 14 del artículo 62 del CST, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y la sentencia C-1037 de 2003, para la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Frente a la sentencia no se formuló recurso alguno.

Posteriormente, con Auto Interlocutorio N° 322 de 2 de julio de 2021, se dispuso, entre otras cosas, ordenar la remisión del expediente a la Sala Laboral de este Tribunal, para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, a favor del trabajador demandado.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION** pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA. En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

presente asunto, y resolverlo de plano en los términos del artículo 117 de la misma obra, después de la modificación introducida por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, como quiera que la decisión adoptada es adversa a los intereses del trabajador¹ y el numeral 2° del artículo 2° del CPT y de la SS, le otorgó a la jurisdicción ordinaria en la especialidad Laboral, la competencia para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral, es decir, independiente que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: teniendo en cuenta la forma como se desarrolló la actuación procesal, la conducta procesal de las partes y lo acreditado en el presente asunto, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala el siguiente:

¿Fue acertada la decisión de la juzgadora de primera instancia de ordenar el levantamiento del fuero sindical existente en favor del trabajador demandado y autorizar su despido a la Caja de Compensación Familiar del Cauca -Comfacauca-, bajo la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 62 del CST?

4.3. TESIS DE LA SALA: la respuesta de la Sala frente al problema jurídico planteado es afirmativa y por ello se confirmará la decisión de ordenar el levantamiento de la garantía foral y autorización del despido del trabajador, en tanto está acreditado que el demandado es beneficiario de la garantía foral, al ser miembro de la junta directiva de la organización sindical Sinaltracomfasalud – Territorial Cauca, al ejercer el cargo de Secretario de Educación y que mediante Resolución SUB-62229 de 10 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, le reconoció pensión de vejez, con inclusión en

¹ Ver providencia STL-14957-2016, que reitera lo ya dicho por la CSJ en providencias STL 3604-2013 y CSJ STL1656-2016. En estas providencias se consideró al estar frente a una decisión enteramente desfavorable al trabajador, independientemente de la calidad de demandado o demandante, y que aquella no fuese apelada, era procedente en el juicio especial de fuero sindical que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

nómina a partir del mes de marzo del mismo año, dando lugar así, a la causal de terminación del contrato de trabajo por justa causa, consagrada en el numeral 14 del artículo 62 del CST, causal para cuya aplicación, por parte de la entidad empleadora también se adelantó el trámite previsto en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo. Decisión que en todo caso no obsta, para advertir a la entidad demandante que la autorización para despedir al trabajador demandado sólo podrá hacerse efectiva, una vez se constate ante Colpensiones, que la inclusión en nómina de aquél se ha materializado con el pago de la respectiva prestación.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Se parte de recordar, según lo consagrado en el artículo 405 del CST, que el fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores, de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez del trabajo.

En el presente asunto, a partir de la prueba documental visible a folio 27 del anexo n°1, cuaderno primera instancia - expediente digital, consistente en constancia de registro sobre la modificación de la junta directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema del Subsidio Familiar, la Compensación, la Salud y la Seguridad Social Integral Sinaltracomfasalud – Subdirectiva Municipal Popayán, se tiene que el señor Tito Alirio Vidal Salazar, como suplente, ejerce el cargo de Secretario de Educación, de ahí que no quede duda de que goza de dicho fuero, dada su calidad de directivo sindical.

En este punto, también es importante resaltar que está acreditado con la documental obrante a folio 28 del anexo 1 antes relacionado, que el trabajador demandado está también afiliado de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de la Compensación y del Subsidio Familiar

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

“Sintracomfamiliar”, con la cual la Caja de Compensación Familiar del Cauca -Comfacauca-, suscribió y tiene vigente convención colectiva de trabajo, cuya copia de su texto obra a folios 43 a 87 del mismo anexo del expediente digital.

En el artículo 20 del mencionado convenio colectivo de trabajo, se pactó que para la aplicación de las sanciones o despidos será necesaria la comprobación plena de los hechos imputados, debiéndose observar los procedimientos y formalidades legales y convencionales, especificándose como procedimiento previo a la materialización de una sanción o ejecución del despido, el escuchar en descargos al trabajador en presencia de la comisión estatutaria de reclamos del sindicato, presentar pruebas, contar el concepto del Comité de Relaciones Laborales y permitirle al trabajador formular recurso de reposición frente a la decisión del despido, que para este caso debe ser adoptada por el Director Administrativo.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no solo se trataba de analizar la viabilidad de otorgar la autorización para despedir con base en la justa causa alegada en la demanda y calificada por el juez del trabajo, sino también en verificar que la decisión del despido haya estado precedida por el agotamiento del procedimiento establecido en el acuerdo convencional; requisitos que, con la revisión de los medios de prueba aportados con la demanda, la Sala pudo constatar se materializaron y por ello como pasará a verse a continuación, permiten secundar la decisión de la juzgadora de primer grado.

En efecto, a partir de lo preceptuado en el artículo 113 del CPT y de la SS, el empleador puede promover demanda ante los jueces laborales, a fin de obtener el correspondiente permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, siempre y cuando, se compruebe una justa causa.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

A su turno, el artículo 410 del CST, después de la modificación introducida por el artículo 8° del Decreto 204 de 1957, precisa que son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical: *“a) la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, y b) las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”*.

En el sub iudice, con la demanda se anunció como evento configurador de la causal de terminación del contrato de trabajo, el hecho del reconocimiento a favor del trabajador de la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones y en efecto, el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del CST, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1995, prevé como justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador: *“El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”*.

Así mismo, es importante precisar que el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a través del cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, considera como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público, cumpla con los requisitos establecidos en ese artículo, para tener derecho a la pensión, indicando que el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o relación reglamentaria, *“cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del Sistema General de Pensiones”*.

Frente a la mencionada causal de terminación, es importante indicar que en sentencia C-1037 de 2003, por parte de la Corte Constitucional se precisó que se considerará el reconocimiento del derecho pensional como justa causa para terminar el contrato de trabajo,

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

siempre y cuando, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, exista la notificación de la inclusión en nómina del pensionado.

En el presente caso, la Sala considera que se encuentra acreditada la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, ya que además de estar acreditado que el actor está vinculado a la Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, desde el 1° de junio de 1988, ejerciendo actualmente el cargo de Auxiliar de Suministros, pues así deviene de las documentales obrantes a folios 19 y 20 del anexo 1 del cuaderno principal del expediente digital, consistentes en el contrato de trabajo y constancia expedida por el Jefe de Talento Humano de Comfacauca, también se acreditó que Colpensiones puso en conocimiento a la entidad empleadora, que mediante acto administrativo, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al trabajador Tito Alirio Vidal Salazar y ya lo incluyó en nómina de pensionados.

En efecto, a folios 24 y 25 del referido anexo 1, reposa copia de oficio de 17 de marzo de 2021, a través del que Colpensiones le informa a Comfacauca que mediante acto administrativo SUB 62269 de 10 de marzo de 2021, esa administradora *“reconoció la pensión de vejez al señor TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 4.640.609”* y que *“dicha prestación fue incluida en la nómina de pensionados del mes de marzo”*.

Si bien la Sala no desconoce que en diligencia de descargos llevada a cabo el 12 de abril de 2021, el señor Tito Alirio Vidal Salazar refirió no haber sido notificado del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, ni de estar percibiendo mesada alguna, de lo cual podría inferirse el incumplimiento de la exigencia prevista en la Corte Constitucional en la sentencia C-1037 de 2003, relativa a la notificación del reconocimiento del derecho, así como de la inclusión en la nómina de pensionados, la Sala considera que no es dable arribar a la referida conclusión, como quiera que en este caso, es la misma administradora

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

de pensiones, la que al contestar una petición elevada por Comfacauca, la que le informó sobre la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados a partir del mes de marzo de 2021, quedando acreditada así la existencia de la justa causa.

Así mismo, la Sala encuentra agotado el procedimiento del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva suscrita entre Comfacauca y la organización sindical Sintracomfamiliar, de la cual es beneficiario el trabajador demandando, dado que es afiliado de la referida organización; con plena garantía del ejercicio del derecho fundamental al debido proceso.

Efectivamente, las documentales visibles a folios 38 a 46 del anexo 1 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, permiten corroborar que el 7 de abril de 2021, Comfacauca comunicó al señor Tito Alirio Vidal Salazar, la apertura de proceso disciplinario en su contra, con indicación de la causal que ahora se alega como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo (reconocimiento de la pensión de vejez) y citación a diligencia de descargos, la que se efectivamente se evacuó el 12 de abril del mismo año, en la que se hicieron presentes dos integrantes de la Comisión de Reclamos de Sintracomfamiliar, y frente a la que el Comité de Relaciones Laborales emitió el 20 de abril de 2021, concepto en el que se concluyó que al trabajador le fue reconocida la pensión de vejez por Colpensiones, constituyendo la misma justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y sugiriendo a la Caja, proceder a adelantar el correspondiente proceso de levantamiento del fuero sindical, para la consecuente terminación del contrato; concepto que con oficio de 20 de abril de 2021, se puso en conocimiento del trabajador por parte del Director Administrativo de Comfacauca y respecto de la que el trabajador no formuló reparo alguno, según da cuenta certificación expedida el 26 de mayo de 2021, por parte de la Jefe de Talento Humano de la entidad empleadora.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

Acreditada entonces la calidad de aforado del trabajador demandado, así como la existencia de la justa causa alegada por la entidad empleadora para dar por terminado el contrato de trabajo, a la luz de lo consagrado en el artículo 410 del CST en concordancia con el numeral 14 del literal a) del artículo 62 del CST, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1995 y el agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo que vincula a las partes, la Sala secundará la decisión adoptada por la juzgadora de primer grado, confirmando la sentencia y a fin de garantizar el cumplimiento del propósito definido por la Corte en la Sentencia C-1037 de 2003, que no es otro que el garantizar que entre la fecha de terminación del contrato de trabajo y la materialización del disfrute pensional, el pensionado no vea afectado el mínimo vital y móvil, se advertirá a la demandada Caja de Compensación Familiar del Cauca, que la autorización para despedir al trabajador, sólo podrá hacerse efectiva, una vez se constate ante Colpensiones, que la inclusión en nómina del señor Tito Alirio Vidal Salazar se ha materializado con el pago de la respectiva prestación.

Como la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá lugar a imponer condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en la audiencia pública llevada a cabo el 1° de julio de 2021, dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** adelantado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA-**

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.

contra el señor **TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR**, en el que fueron vinculados el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACIÓN, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL -SINALTRACOMFASALUD-** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPENSACIÓN Y EL SUBSIDIO FAMILIAR –SINTRACOMFAMILIAR**, advirtiendo a la entidad demandante, que la autorización para despedir al trabajador sólo podrá hacerse efectiva, una vez se constate ante Colpensiones, que la inclusión en nómina del señor Tito Alirio Vidal Salazar se ha materializado con el pago de la respectiva prestación.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Notifíquese por edicto la presente decisión. De igual manera, a fin de garantizar el principio de publicidad, remítase copia de la presente providencia a las partes, intervinientes y apoderados judiciales, a través de los correspondientes correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Proceso: Especial Fuero Sindical – Permiso para despedir
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00125-01.
Demandante: Comfacauca
Demandado: Tito Alirio Vidal Salazar, Sinaltracomfasalud y Sintracomfamiliar
Asunto: Consulta Sentencia.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO